

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION.

para llenar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de mayo sobre Amillaramientos.

(Continuacion.)

Las cuestiones ó litigios pendientes entre pueblos confinantes sobre los términos jurisdiccionales no han de servir de dificultad para determinar la inscripcion de las fincas; debiendo figurar estas en aquellos cuyos municipios que se hallen en posesion legal del territorio disputado.

Art. 87. Se considerarán como *fincas urbanas* todos aquellos espacios superficiales, cercados y cerrados, cuya parte edificada ó cubierta se considere como más importante que la parte de terreno despojada ó libre.

Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

En los casos de dudas acerca del carácter urbano ó rústico de las fincas, las Comisiones resolverán previamente como han de considerarse; evitando el que dejen de inscribirse con tal motivo.

Art. 88. Se inscribirán primeramente en las cédulas las fincas urbanas situadas dentro del casco de las poblaciones; despues las situadas en los arrabales ó anejos, y por último las enclavadas en cualquier paraje de los términos municipales, expresando si estas están aisladas ó formando parte de una propiedad rústica del mismo dueño.

Los *palomares* se comprenderán tambien entre las fincas urbanas pero bajo inscripcion particular, aun cuando formen parte integrante de otro edificio cualquiera; si bien á continuacion de este y haciendo notar la dependencia del mismo.

Si algunos *colmenares* mereciesen tambien el concepto de fincas urbanas, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, se inscribirán al final del grupo de estas, ó á continuacion inmediatamente de aquellas de que forman parte integrante. En caso contrario no han de confundirse nunca con las fincas rústicas, como las chozas y albergues análogos, sino que han de inscribirse separadamente á continuacion de aquellas á que estén afectos ó en que se hallen enclavados.

Art. 89. En las inscripciones de las *fincas urbanas* ha de expresarse el objeto ú objetos principales á que están aplicadas; el número de pisos; la clase de materiales predominante en las construcciones; la estension longitudinal de sus fachadas principales; los linderos y números de orden en las que están agrupadas, y en lugar de estos en las diseminadas se expresará esta circunstancia.

En las que estén arrendadas se especificará tambien, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del decreto, el producto total de los mismos en el año último; comprendiendo en él, aun el de las habitaciones que hayan estado desahuciladas y el que corresponda á las habitadas por los dueños ó cedidas gratis por los mismos. La determinacion del precio del arrendamiento ó alquiler servirá solo de dato para la fijacion del verdadero líquido imponible.

Art. 90. En la determinacion de las *cabidas y medidas* de las fincas rústicas y urbanas podrán emplearse los medios y términos usuales en cada localidad ó comarca, cuando no se aplique ó no sea bien conocido el uso de las métricas, cuyo empleo legal está recomendado. Haciendo uso preferente de estas últimas, se evita la reduccion ulterior á las mismas, de las vulgares ó usuales que se hayan empleado, y tambien las equivocaciones ó errores en que con este motivo pudiera incurrirse.

Art. 91. La *omision* en las inscripciones de las fincas y demás elementos de riqueza de los pormenores indicados en los artículos anteriores, y cualesquiera otras faltas que en las mismas se descubran, serán castigadas civil ó criminalmente, segun su naturaleza é importancia, con las penas que despues se determinarán.

Los defectos ó descuidos que afecten sólo á la colocacion, *claridad y limpieza* de las inscripciones manuscritas serán subsanados por los mismo interesados, tan luego como sean advertidos de ellos;

y á su costa, por disposicion de las Comisiones, si se negaren á realizarlo: con arreglo todo á lo prescrito en el art. 4.º del Decreto.

Art. 92. Los particulares y contribuyentes que en vez de haber recogido oportunamente las cédulas en blanco, hubiesen manifestado no estar dispuestos á llenarlas por sí, segun se advierte en el art. 77 de este capitulo, cumplirán presentando en borrador la relacion de sus fincas ó elementos registrables de riqueza, ó dictandola verbalmente.

Art. 93. Para llenar el servicio de que se hace merito en el artículo anterior y prestar otros análogos, constituirán las comisiones *Juntas auxiliares* compuestas de individuos de las mismas, de los profesores de instruccion primaria y de cualesquiera otras personas verdaderas, sobre todo, en los ejercicios caligráficos.

Art. 94. Los servicios que presten los individuos de las Juntas auxiliares, serán tenidos muy en cuenta para los premios y ascensos en sus carreras respectivas, además de otorgarles, por de pronto, las gracias y distinciones á que se hubieren hecho merecedores.

Por vía de gratificacion con destino principalmente á los gastos de escritorio que se les ocasionen, percibirán una peseta por cada cédula de inscripcion que no ocupe más de dos hojas, ó sea cuatro planas manuscritas, y 50 céntimos de peseta más por cada una de las hojas sucesivas.

El abono de las gratificaciones dichas se efectuará por los mismos particulares ó contribuyentes, en cuyo nombre se hubiese ejecutado el servicio; excepcion hecha de aquellos cuyas cédulas de inscripcion resulten con un líquido imponible menor de 15 pesetas; debiendo llenar tambien gratis las que han de presentar, por razov del cargo, los procuradores síndicos.

Art. 95. Cada cédula ha de ser firmada al final por aquel que la presente, y por un testigo además de conocimiento. Cuando el que la presente no pueda firmar, lo hará en su nombre un testigo rogado, además del de conocimiento.

Las cédulas que hubiesen sido llenadas por auxiliares ó personas distintas de los interesados serán leidas á estos por los testigos que han de firmar en su nombre, expresandolo así en la ante firma

CAPITULO VI.

Del examen y depuracion de las inscripciones, y de la valoracion de los elementos de riqueza representados por las mismas.

Art. 96. Terminado el plazo para la presentacion de las cédulas, procederán las comisiones á comprobar si todos los particulares ó interesados han hecho entrega de las suyas; procurando recoger sin demora las que faltaren.

Art. 97. Reunidas las cédulas todas, se ordenarán por numeracion correlativa de los apellidos de los particulares ó interesados; consignando los números de orden en el ángulo superior izquierdo de las mismas y los folios en el opuesto.

Para establecer el orden antedicho, se atenderá á los apellidos de los verdaderos dueños ó propietarios, prescindiendo de los encargados ó representantes que hayan presentado las cédulas en su nombre.

Art. 98. Para la importante tarea de llenar las casillas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de cada cédula, consignando en ellas la cabida ó número de las fincas y de los demás elementos de riqueza inscritos, el tipo evaluatorio fijado á los mismos y su líquido imponible, segun lo prescrito en el art. 5.º del Decreto, tendrán á la vista las Comisiones las cartillas correspondientes.

Art. 99. Tambien tendrán presente las comisiones, además de las cartillas, cuantos antecedentes oficiales existan relativos á los actuales amillaramientos ó padrones de riqueza, como igualmente todos aquellos datos, comprobantes ó documentos que crean necesario reclamar de los particulares, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Decreto, á fin de asegurar el mayor acierto en el desempeño de su cometido.

Los particulares que resistan la presentacion de documentos y antecedentes serán castigados, segun su falta, como más adelante se determinará; sin que su resistencia sea obstáculo para detener la debida clasificacion.

Art. 100. Ajustando las comisiones el procedimiento evaluatorio á las bases indicadas en los dos artículos anteriores, han de tener asimismo presentes otras reglas que se refieren, en particular, á cada uno de los elementos de la riqueza contributiva, cuya apreciacion previa no

ha sido posible sujetar al orden de las cartillas.

Art. 101. Respecto á las fincas rústicas en general, ya habrán fijado las cartillas evaluatorias la escala de calidades que deberá aplicarse.

Los huertos, jardines, parques y demás terrenos sustraídos á la agricultura para convertirlos en lugares de esparcimiento ó de recreo, serán calificados como superior calidad entre los mejores. Las huertas han de considerarse también como terrenos de preferencia.

Las destinadas al cultivo del nopal, de la cochinitilla y de otras producciones análogas, también merecen un lugar preferente en la escala de las valoraciones.

Los viveros ó criaderos de árboles, se asimilarán á las tierras de labor de primera calidad.

Art. 102. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las mismas fincas rústicas, teniendo en cuenta su clase, número y los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Prudencialmente se apreciarán también los albergues, barracas cercados, cuevas, chozas, etc. que por su escasa importancia no figuren entre las fincas urbanas inscritas especialmente.

Los prados artificiales se graduarán como si fuesen tierras de labor; aplicándose por analogía, el tipo correspondiente á estas segun la calidad respectiva.

La mayor ó menor abundancia de aguas; su calidad y permanencia; la facilidad ó dificultades para aplicarlas á los terrenos, sea cualquier el cultivo ó aprovechamiento á que estos se hallen destinados, son también datos que entran por mucho en la clasificación de la riqueza rústica.

Art. 103. Los álveos y riberas de los canales de propiedad particular, sean de navegación ó de riego, se graduarán como las tierras de mejor calidad del término que recorran.

Art. 104. Respecto á las casas moradas, que constituyen el tipo más comun de las fincas urbanas, se advierte que han de graduarse siempre, por lo ménos, como si sus solares ó áreas fuesen terrenos laborables de la clase superior del término, por más despreciable que sea la condicion y estado de la parte edificada.

En las poblaciones subalternas principalmente, habrán de graduarse de ordinario, por comparación entre unas y otras fincas, á falta de valoraciones periciales y exactas en mayor número.

Las casas situadas fuera de los cascos de las poblaciones y las demás diseminadas por los términos municipales, se graduarán independientemente de los terrenos que las cerquen, siempre que estos figuren por sí como elementos particulares imponibles cuando por su escasa importancia no figuren aparte dichos terrenos, se acumulará el valor de los mismos al del edificio á que estuvieren afectos. Conviene tener presente á este propósito lo prescrito por los artículos 87, 88 y 89.

Las rentas ó alquileres que produzcan ó se supongan, las fincas urbanas dichas, se liquidarán por el promedio que arrojen en el quinquenio de 1868 á 1872. Del importe de los alquileres declarados ó graduados, ha de deducirse la cuarta parte que se considera necesaria para atender á los gastos llamados de huecos y reparos.

Art. 105. Las casas de baños, las aceñas y fábricas de harinas; las fábricas de tejidos; las fábricas de papel y los demás establecimientos industriales de índole análoga á los especificados, se graduarán por los productos averiguados ó calculados, con arreglo á la situación é importancia material de los mismos y la de

los terrenos anejos á ellos. Servirán también de norte, para la más acertada graduación, las rentas que produzcan los establecimientos semejantes á los descritos, que se hallen arrendados.

Del producto fijado á las fincas ó establecimientos dichos, se considerará como líquido imponible la tercera parte; dejando de computar las otras dos como afectas ó huecos, reparos y gravámenes distintos de la contribucion territorial. Pero si dichos establecimientos estuviesen arrendados y la maquinaria ó artefacto perteneciese al arrendatario, se considerará como líquido imponible, imputable al propietario ó arrendador, las dos terceras partes.

Art. 106. La graduación de los productos de los molinos de viento, de las tahonas, de los molinos de aceite y de chocolate, se hará igualmente, atendiendo á sus propios rendimientos y á los calculados por comparación con los de otros establecimientos análogos arrendados. De los productos totales se deducirán las tres quintas partes, y las dos restantes se considerarán como el líquido imponible.

Art. 107. Los demás establecimientos de que no se hace mérito expreso en los artículos anteriores, habrán de considerarse como asimilables á los de una ú otra clase comprendidos en los dos párrafos anteriores, para la determinación de sus productos y la fijación del líquido imponible.

Art. 108. Los Teatros, circos y plazas de Toros se graduarán por su parte puramente urbana, sin incluir el moviliario, efectos y enseres anejos á los espectáculos que dentro de ellos se representen.

Art. 109. Corresponde á las comisiones municipales el reconocimiento y valoración de las canteras, segun que sean de arcilla, yeso, cal, piedra de construcción, mármol, jaepe, etc. no sujetas á tipo por medio de las cartillas.

Tendrán presente para la valoración:

1.º Que los beneficios ó productos en cada clase de canteras depende de la mayor ó menor dificultad en la explotación, ya por la forma de las estratificaciones ó capas y por la potencia de estas, así como por la resistencia y pureza de la materia respectiva:

2.º Que la unidad de los productos puede considerarse representada por el beneficio que deja cada metro cúbico arrancado:

3.º Que el número de los metros, cúbicos puede graduarse por el de los obreros que ocupan ó pueblan cada cantera: y

4.º Que cada caballería que se emplea en la misma explotación equivale á dos obreros, y cada caballo efectivo de vapor de fuerza mecánica á 4 obreros.

Art. 110. Para apreciar los productos de las canteras de materiales de construcción, habrá que conocer el número de metros cúbicos extraídos de cada una durante el año anterior, ó en los meses que lleve de explotación regularizada, deduciendo de esta manera el producto medio de un año en volumen.

Conocidos los productos y averiguado el precio de cada metro cúbico al pié de la cantera ó en los depósitos ó fabricas donde se expendan, fácilmente se obtiene el beneficio bruto.

De este se deducirán los gastos de jornales y demás que completan la explotación, durante el periodo que se haya tomado por tipo para los cálculos, y el residuo constituirá el líquido imponible.

Quando para dar salida á los materiales arrancados haya que conducirlos á las fabricas ó puntos donde se perfeccionan ó depuran, los gastos que con tal motivo se ocasionen deberán deducirse igualmente de los productos totales para determinar los beneficios líquidos.

Art. 111. La valoración de los gana-

dos se practicará multiplicando el número de cabezas de la clase de cada especie por el tipo fijado respectivamente en las cartillas.

Art. 112. Aseguradas las comisiones respecto al objeto trascendental de su cometido, por medio de las advertencias consignadas en los artículos precedentes, pasarán á fijar las cabidas, cantidades y valores en cada una de las cédulas, siguiendo el orden numérico de las mismas.

Art. 113. La operacion evaluatoria se efectuará en una especie de juicio público, citando previamente para él á los particulares ó interesados cuyas cédulas hayan de ser calificadas en la sesion del dia.

La citacion se hará individualmente á domicilio, por escrito además de fijarla en el sitio público donde se celebre la sesion, con dos dias de antelación por lo ménos.

Los particulares que habiendo sido citados dejen de asistir, por sí ó por medio de representante al juicio evaluatorio, se entenderá que renuncian á las garantías de este y que aceptan las resultas del mismo.

Art. 114. Los asistentes á estas sesiones no tomarán parte activa en ellas, sin la venia del presidente de la comision, para exponer lo que á su derecho convenga, ó para contestar á las preguntas u observaciones que por aquel se le dirijan.

Art. 115. Las dudas de apreciacion que surjan entre la comision y los interesados, se resolverán en el acto con vista de los antecedentes é informes á que de pronto pueda recurrirse.

Los puntos que no puedan resolverse de plano se aplazarán, tomando nota de ellos, prosiguiendo la operacion segun la orden del dia prefijado.

Art. 116. Las comprobaciones aplazadas á que se refiere el artículo anterior se efectuarán tan brevemente como sea posible, por medio de inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por cualesquiera otros medios que fácilmente puedan utilizarse, segun requieran los casos dudosos.

Art. 117. Quando hayan de funcionar peritos prácticos, tendrá derecho la parte interesada á nombrar uno, y otro la comision. En caso de discordia entre los peritos, se elegirá un tercero á la suerte de otros dos propuestos por las partes.

Art. 118. Los gastos que requieran las comprobaciones de que se trata, serán abonados por los interesados que las promuevan. Si se niegan á anticiparlos por de pronto ó á responder satisfactoriamente de su abono, se entenderá que renuncian á las comprobaciones. Quando de estas resultare que eran fundadas las quejas de los interesados, serán reintegrados de los gastos que hayan anticipado, mediante las oportunas formalidades.

Quando, por el contrario, las comprobaciones sean voluntarias por parte de la administracion, esta anticipará los gastos necesarios para efectuarlas, á reserva de exigirlos despues de los particulares ó comisiones que resulten responsables.

Art. 119. Conformes las comisiones é interesados en la calificación evaluatoria de las cédulas por virtud del examen del plano ó del resultado de las comprobaciones, se consignará así al pié de las mismas, bajo la fé del Secretario con el V.º B.º del Presidente y la marca del sello municipal.

Quando no resultare acuerdo, se ultimarán las cédulas segun la comision entienda que procede, autorizándolas y signándolas en la forma antedicha. Si los interesados se alzaren de estas determinaciones resolutorias se consignará así al pié de las mismas cédulas por notas que rubricarán los Secretarios.

Art. 120. Las cédulas apeladas se remitiran á las administraciones econó-

micas inmediatamente, previo emplazamiento de los interesados, acompañadas de una comunicacion oficial autorizada por el presidente de la comision, determinando los hechos que hayan dado lugar á la apelacion.

Art. 121. Las administraciones económicas resolverán sobre las apelaciones dichas dentro del plazo más breve posible, oyendo á los interesados si se presentasen.

Si no pudiesen resolver de plano, dispondrán la práctica de las diligencias probatorias que estimaren conducentes, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del decreto.

Respecto á la práctica de estas pruebas, por lo que á los gastos de las mismas se refiere, se estará á lo determinado en el art. 118.

Art. 122. Los individuos de las Comisiones no tendrán voto en el juicio evaluatorio de sus cédulas, ó en el de las de sus ascendientes, descendientes ó hermanos.

Art. 123. Se estenderá un acta por cada uno de los dias consagrados al juicio evaluatorio; consignando en ella el número de cédulas despachadas con los incidentes que hayan ocurrido en el curso de la sesion.

Para la debida claridad y limpieza de las actas, las irán estendiendo los secretarios en borrador, siguiendo el curso de las discusiones; y en borrador también se consignarán numéricamente los calculos y prorrateos, antes de consignarlos definitivamente en las cédulas.

Art. 124. Quando por resultado de las diligencias comprobatorias proceda la rectificación de las primitivas cédulas se estenderán otras definitivas, á las cuales han de unirse aquellas.

El gasto que ocasione la reproduccion de las cédulas se imputará como el definitivo de las diligencias de comprobacion de que queda hecho mérito repetidamente.

CAPITULO VII.

De la comprobacion, por las Administraciones económicas, de las Cédulas depuradas y valoradas.

Artículo 125. Completas ya las cédulas y debidamente autorizadas, las remitiran originales las comisiones á las Administraciones económicas respectivas, directamente y por conducto seguro, acompañadas de un doble resguardo en que se consigne el número total de aquellas y el de hojas de que constan en conjunto. Los resguardos irán fechados, autorizados por los Secretarios con el V.º B.º de los presidentes y marcados con los sellos municipales.

Las personas encargadas de hacer la entrega de las cédulas recogerán uno de los resguardos autorizado por el Jefe de la Administracion económica y marcado con el sello de la misma, el cual servirá de garantía de la entrega.

Art. 126. Las Administraciones económicas dispondrán, sin pérdida de tiempo, el examen y revision de las cédulas originales, así en su fondo como en la parte aritmética de sus datos; teniendo á la vista cuantos antecedentes y documentos existan en dichas dependencias relativos al asunto.

La tarea antedicha ha de considerarse por las Administraciones como preferente y extraordinaria, debiendo utilizarse en ella todo el personal de las mismas si fuere necesario, además de recurrir al auxilio de las corporaciones y funcionarios, que vienen obligados á prestarlo segun lo prevenido por el art. 25 del Decreto.

Art. 127. Quando además del examen ordinario de las cédulas á que antes se ha hecho referencia, las Administraciones económicas creyeren ó fundada-

mente sospecharen que procede la rectificación de tales ó cuales datos de riqueza inscritos en las cédulas, dispondrán la comprobación más conducente según los casos, con arreglo á la prescripción en el art. 15 del Decreto.

Del mismo modo procederán cuando por virtud de la acción particular privada se hubieren revelado ó indicado abusos cometidos en la inscripción ó liquidación de las cédulas.

Art. 128. Se proveerá á los encargados de las comprobaciones indicadas, de la orden oportuna para que sean oficialmente reconocidos y auxiliados por las Corporaciones populares y funcionarios públicos; proveyéndoles además de los recursos, datos y antecedentes necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

En ningún caso les serán entregadas las cédulas originales, sino copias ó notas bastantes al objeto, sacadas de las mismas.

Art. 129. Durante el curso de las diligencias comprobatorias, podrán también las Administraciones económicas reclamar datos ó pedir explicaciones á las comisiones municipales ó interesados á quienes aquellas afecten particularmente, siendo penable la resistencia ó negativa.

Las mismas comisiones podrán gestionar á la vez, de cuenta propia, luego que tengan conocimiento de hallarse sometidos sus actos á una investigación comprobadora.

Art. 130. Cuando la importancia presumible de las ocultaciones lo aconseje, darán cuenta las Administraciones económicas á la Dirección general de Contribuciones de haber acordado la oportuna comprobación.

Recurrirán también al mismo Centro cuando carezcan de medios ó elementos bastantes para realizar los actos comprobatorios.

Art. 131. Escrupulizando debidamente cuanto á las diligencias de comprobación se refiere, han de acomodarse, sin embargo, á procedimientos sumarios los más breves posibles.

Ultimados estos, con vista de ellos se volverá al examen de los datos originales que los han motivado por parte de las Administraciones económicas; dictando estas los acuerdos resolutorios que estimen procedentes.

Art. 132. Los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas se unirán á las cédulas de su referencia; por medio de hojas adicionales; á menos que el número y la importancia de las alteraciones sean tales, que requieran redactar segundas cédulas.

Art. 133. Los acuerdos resolutorios dichos, deben ser comunicados á las comisiones locales respectivas, y por conducto de las mismas á los particulares inmediatamente interesados.

Art. 134. Las comisiones y los particulares á quienes afecten los acuerdos resolutorios de las Administraciones económicas podrán alzarse de ellos, para ante la Dirección general de Contribuciones, por conducto de las mismas ó por el de los Gobernadores, á su elección, poniéndolo en este caso en conocimiento de aquellas; y de los de la Dirección, al Ministerio de Hacienda: todo ello de conformidad con lo prescrito en el art. 15 del Decreto.

La sustanciación de estos recursos extremos se acomodará á los procedimientos generales indicados, salvo los especiales que acuerden la Dirección y el Ministerio según los casos.

Art. 135. Los recursos de alzada de que se hace mérito en el artículo anterior han de entablarse precisamente, dentro de los 10 días siguientes al en que les hayan sido notificados los acuerdos de las Administraciones económicas, que consideren perjudiciales; y dentro

de 15 los que de la Dirección se eleven al Ministerio.

Art. 136. Trascurrido el plazo señalado para formular el recurso de alzada ante la Dirección sin que se haya intentado, causarán estado firme los acuerdos de las Administraciones económicas, respecto á las alteraciones que proceda hacer en las cédulas; de conformidad con lo dispuesto en la parte primera del artículo 15 del Decreto.

Por igual causa quedarán firmes los acuerdos de la Dirección, cuando oportunamente no se haya recurrido contra ellos al Ministerio.

En cuanto á los gastos que se originen con motivo de las nuevas comprobaciones, á consecuencia de los recursos de alzada, ú oficiosamente, se estará á lo prescrito en el art. 118 de este capítulo.

Art. 137. Dadas por corrientes las cédulas en las Administraciones económicas, con rectificaciones ó sin ellas, avisarán estas á las Comisiones municipales para que las recojan, previa devolución del resguardo autorizado que recibieron en garantía de la entrega; rubricando los Jefes económicos cada una de las hojas que constituyan las cédulas, que deberán ser marcadas además con los sellos de las Administraciones.

Art. 138. El que una ó varias cédulas de un municipio se hallen sin ultimar, á causa de comprobaciones ó alzadas pendientes, no impedirá la devolución de las demás, para no interrumpir el curso regular de estas tareas; haciéndose en tal caso, la anotación ó advertencia oportuna en el resguardo correspondiente.

Debe cuidarse en todo caso, reservar para las cédulas en suspenso el lugar que les corresponda dentro del general de colocación por el orden alfabético de apellidos.

Art. 139. La aprobación definitiva de las cédulas en concepto de corrientes, no se opone en tiempo ni en modo alguno á la revisión y examen de las mismas, cuando por virtud de gestiones oficiales ó de denuncias particulares se persigan ocultaciones ú otros fraudes.

CAPITULO VIII.

De los Padrones de riqueza ó libros catastrales.

Art. 140. Luego que hayan sido devueltas á los pueblos las cédulas amillaradas, dispondrán las comisiones municipales su traslado á los libros dispuestos al efecto, según Modelo núm. 2.º, formando así el *Padron de riqueza* de cada municipio, con arreglo á lo prescrito en el párrafo primero del art. 12 del Decreto.

Cuando en un solo libro de regular y cómodo volumen no puedan comprenderse todas las cédulas de los propietarios de un pueblo, se distribuirán en dos ó más proporciones iguales, para el sólo objeto de su fácil manejo, y por lo tanto arreglados á una sola foliación correlativa.

Art. 141. El traslado ó vaciado de las cédulas ha de hacerse por orden alfabético de los apellidos dobles de los propietarios representados en aquellas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 97 de esta Instrucción; figurando como cabeza de cada una, en el centro del libro el nombre íntegro del interesado.

Art. 142. Las cédulas amillaradas se han de trasladar inmediatamente unas después de otras, por el orden dicho; sin dejar espacios en blanco entre ellas, ni otra determinación que la que resulte en cabeza, por los números de las mismas seguidos de los nombres de los interesados, y al final, por una raya horizontal á lo largo de las cuatro casillas primeras. Las cantidades consignadas en la casilla quinta para determinar el líquido

imponible, se sumarán al pié de cada cédula: corriendo después las sumas de una á otra plana para reunir las en una general.

Art. 143. Formado el Padron de riqueza de cada pueblo según se explica en los tres artículos anteriores, inmediatamente después de la última cédula se consignará el *Resumen* de todas ellas, por conceptos de los elementos de riqueza inscritas, con arreglo al Modelo número 3.º, que es adjunto.

En cabeza del Padron se colocará, á manera de prólogo, una copia auténtica del acta de la división de términos, de que se hace mérito en el art. 67.

Art. 144. Se hará después una escrupulosa *confrontación* de los datos consignados en los libros con las cédulas originales, reemplazando los pliegos inutilizados con otros corregidos, y subsanando las erratas ligeras que se hayan cometido sin necesidad de aquel reemplazo.

Dada por fiel y exacta la copia, se foliarán los libros y marcarán todas las hojas con el sello del ayuntamiento.

Pondráse fin á los libros por medio de una nota ó diligencia garantizando su exactitud, después de haber salvado las enmiendas que lo requieran, que deben preceder al lugar y fecha; firmando, por último, todos los individuos de las comisiones municipales en prueba de conformidad y garantía.

Art. 145. Si recomendada ha sido la escrupulosidad y limpieza en la tarea material de manuscibir las cédulas, con mayor interés se recomienda aun el traslado de las mismas á los Libros ó Padrones.

Esta tarea debe correr también á cargo de las Juntas auxiliares organizadas en virtud de lo dispuesto por el art. 95 de esta Instrucción; y los gastos de la adquisición de los pliegos modelados para los Libros, y demás de escritorio, que se originen, serán de cargo de los Municipios respectivos.

Art. 146. Terminados los Padrones de riqueza se expondrán en las Secretarías de las comisiones, para que cada particular ó interesado pueda examinar la parte que al mismo efecto, confrontándola con su cédula original.

El plazo para dicha exposición será el que prudencialmente se juzgue necesario, debiendo anunciarse al público en la forma y con la oportunidad convenientes.

Art. 147. Cumplidos el examen y confrontación particular de que se hace mérito en el artículo anterior, dispondrán las comisiones el envío de las cédulas originales á las administraciones económicas, convenientemente dispuestas y resguardadas, para su conservación en los archivos de las mismas, quedando los Padrones en poder de los ayuntamientos. Ha de acompañarse á las cédulas dos copias del resumen por conceptos de las mismas puesto al final de los Padrones, autorizadas por los Secretarios con el V. B.º de los Presidentes.

Hecho esto, quedarán disueltas las comisiones municipales, consignándolo así en el acta final.

Art. 148. Reunidas en las administraciones económicas las cédulas amillaradas de todos pueblos de las provincias respectivas, formando las mismas, á su vez, otros *Resúmenes* con arreglo al modelo número 4.º también adjunto; de los cuales han de remitir copia autorizada á la Dirección general de Contribuciones, con otra de los parciales, á que se hace referencia el artículo anterior.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 149. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del decreto, las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las

cédulas, serán multadas con la imposición de 6 cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo de gravamen contributivo en el año corriente.

Si las ocultaciones descubiertas no alcanzasen á la proporción del 10 por 100, serán penadas con multas prudencialmente discrecionales, pero menores.

La imposición de las *cuotas* y *multas* antedichas corresponde á las administraciones económicas.

Art. 150. Cuando las ocultaciones hayan sido descubiertas por virtud de la *investigación privada*, se abonarán al denunciador las dos terceras partes de las cuotas y multas.

La tercera parte restante ha de aplicarse al Tesoro; ó íntegro el importe de cuotas y multas cuando el descubrimiento fuese debido á gestiones oficiales.

Art. 151. De conformidad con lo prescrito en el art. 18 del decreto, los particulares que al efectuar la transmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa, la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en los Padrones de riqueza, serán considerados como defraudadores, y multados en los términos que se indican en el art. 149.

Art. 152. Con arreglo asimismo á lo terminantemente prescrito por el art. 17 del decreto, los responsables de las multas antedichas no podrán eximirse del pago de las mismas, alegando haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de las fincas y demás elementos de riqueza inscritos en las cédulas, á lo que aparezca de los documentos ó títulos de su adquisición.

Art. 153. También con arreglo al artículo 19 del decreto, los particulares que no entreguen las cédulas dentro de los plazos determinados por esta Instrucción, con los requisitos debidos, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tengan reconocida en el anterior inmediato.

La determinación de la pena anterior la harán las administraciones económicas.

Art. 154. Cuando las Corporaciones municipales y funcionarios que han de intervenir en la rectificación de los amillaramientos dejen de llenar oportunamente las tareas que se les encomienden ó dificulten de algún modo este servicio, serán multados con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables, en cuantía de 100 á 500 pesetas, individual ó colectivamente según los casos, por las administraciones económicas.

Si se tratase de Corporaciones ó funcionarios de categorías superiores, que merezcan ser corregidos á juicio de las administraciones económicas, se limitarán estas á dar parte á la Dirección de las faltas ó descuidos, para la debida imposición de las multas.

Art. 155. De los acuerdos de las administraciones económicas imponiendo por sí las multas de que se hace mérito en los artículos precedentes, podrán alzarse los interesados dentro de los 15 días siguientes á la notificación de aquellos, para ante la Dirección general de contribuciones, la cual resolverá según proceda.

Art. 156. Con arreglo á lo prescrito en el art. 20 del decreto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles que quedan establecidas, serán sometidos á los Tribunales de justicia las Corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las disposiciones del Código penal ó en cualesquiera otras especiales, por los abusos ó faltas que cometan interviniendo en la formación de los amillaramientos

Art. 157. A propósito de lo prevenido en el artículo anterior, se recuerdan los Ayuntamientos las prescripciones de la ley municipal en sus artículos 83 y 170; á los funcionarios en general, las de los artículos 580, 581, 382 del código penal y á los particulares todos las del capítulo 6.º título 4.º, libro segundo del mismo código.

Y en cuanto coadyuvan al propósito indicado, se dan aquí por reproducidas las prescripciones de la base 8.º Apéndice letra A, y las de las bases 8.º, 9.º y 10, Apéndice letra C, anejos á la ley de presupuestos de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

CAPITULO X.

Disposiciones de precaucion y transitorias.

Artículo 158. Los Padrones de riqueza que han de ser el resultado de la rectificación de los actuales amillaramientos, servirán de base para el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á contar desde el año económico de 1874-75.

Art. 159. Las disposiciones y prácticas en vigor hoy, concernientes á los repartimientos, serán revisadas y ordenadas oportunamente para acomodarlas á la presente reforma.

Cuanto se refiere á altas y bajas en los Padrones de riqueza y en particular al modo de llevar los Apéndices, será tambien objeto de disposiciones especiales: cumpliendo así lo prevenido por el artículo 21 del Decreto.

Queda á cargo de la Direccion general de Contribuciones el cumplimiento de lo prescrito en los dos párrafos anteriores.

Art. 160. El coste de la adquisicion de las cédulas, los gastos de las comprobaciones y los demás que ocurran hasta la terminacion de los Amillaramiento, que deban satisfacerse por cuenta de la Administracion económica, serán abonados del producto del 1 por 100 de recargo sobre la contribucion territorial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Decreto.

Madrid 10 de Junio de 1875.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

(Gacetas de los dias 20, 21 y 22 de junio.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Los tenedores de cupones de la renta perpétua y de obligaciones de Ferro-carriles, puedan presentar desde esta fecha en la caja de esta Administracion económica de mi cargo, el cupon correspondiente al vencimiento de hoy, en los mismos términos que lo hicieron en el de 1.º de Enero último presentando precisamente cuatro ejemplares de las facturas.

Santander 1.º de Julio de 1875.—Facundo R. Busto.

Anuncios particulares.

Paragtería DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo.

DE A. LOPEZ Y C.ª

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el 30 de Julio con la correspondencia pública, el vapor-correo español

Isla de Cuba,

su capitán D. J. ADMITE CARGA Y PASAJEROS. Consignatarios en Santander, señores Perez y Garcia, Muelle, núm. 18.

2

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA RIO-JANEIRO MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander del 13 al 14 del mes de Julio próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á Lisboa	Rvn. 500	250
Montevideo	3.430	1.175
Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viage desde Santander a Montevideo en 20 dias y á Buenos Aires en 21.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es soldado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almoadá y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cubierto etc. Difícilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases serán tratados con especial esmero.

A fin de evitar las demoras é incomodidades consiguientes á las cuarentenas é imponiéndose ahora estas en Montevideo á los buques que tocan en Rio Janeiro, los vapores de esta línea irán por hora directamente desde Lisboa á Montevideo y Buenos Aires.

Para tomar los billetes y demás informes dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero, agente de general de la Compañía, Muelle núm. 15.

50

Laboratorio químico

DE

CAGIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales, Se dan lecciones de Química, teórica y práctica.

Hernan-Cortés, número 2.—Santander

41

ESTADOS.

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al Movimiento de población en los años de 1871 y 1872, SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

ARAUCANIA.

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 27 de Julio admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

3

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	15 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala).	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Stader.	31 ó 1.º id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Dias de salida	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada á	Santander	11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Dias de salida	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	24
Llegada á	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samá, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.ª; Alicante, Faes hermanos y Comp.ª; Coruña, E. Da Guarda, Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

10

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 24 de Agosto el vapor

JOHN ELDER,

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

PARA BURDEOS DIRECTAMENTE.

Saldrá de este puerto el dia del 25 corriente, salvo impedimento imprevisto, el vapor francés.

PIONNIER,

al mando de su capitán Mr. Laurent. Admite carga y pasajeros. Lo despacha su consignatario Don C. Saint Martin, Muelle número 54.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos. Reclama indemnizaciones por suprientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viuidades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

Estados

para reparto de la contribucion industrial y territorial,

Apéndices.—Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto y Escalas se venden en esta imprenta.